

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5.00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0.30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6.25
Número suelto..... 0.25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro, oyendo las reclamaciones que se presentasen y despachándolas antes del 31 de Agosto.

Las variaciones que comprendan los apéndices de urbana de los Ayuntamientos que no tengan aprobados sus Registros fiscales han de ser necesariamente las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunión o división de fincas, las naturales por conclusión del tiempo de exención temporal y las que por cambio de los objetos a que están destinadas las exceptuadas perpetuamente, haya que hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento; de todas las demás y aún de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible por que estuvieran amillaradas, no se incluirán en el apéndice más que aquellas cuyas variaciones hubieran sido resueltas por esta Administración, debiendo tener muy en cuenta que las fincas han de hacerse sus traslaciones a nombre de sus dueños y nunca serán amillaradas a nombre de los maridos, las que sean de sus mujeres o hijos.

Igualmente en el apéndice en donde tengan aprobados los Registros fiscales, se incluirán únicamente las variaciones que señala el artículo 20 del Reglamento de 24 de Enero de 1894 en expedientes aprobados por esta Administración; advirtiéndoles que cada finca, aunque sean varios los dueños de ella, ha de

figurar en una sola partida de alta o baja, para que no resulten en los padrones más contribuyentes que fincas del Registro, según dispone el artículo 27 del indicado reglamento de urbana; estos apéndices, o sean los de los Ayuntamientos que tributan por Registros fiscales, constarán de tantas casillas y con los datos que se expresan en el estado que se publica; y los de los que tributan por amillaramientos, en la misma forma que se ordena para los de rústica y expresando las fincas con sus linderos, producto, bajas y líquido imponible, figurando los contribuyentes en dos grupos: vecinos y forasteros.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido variaciones de ningún género, lo harán constar por medio de certificación que extenderán en el pliego primero (Modelo número 1 que se publica) la que expondrán al público del 1 al 15 de Agosto acreditándose tal extremo con otra certificación y uniéndole todos los estados resúmenes como a los demás apéndices, que son: en el primero, el de riqueza; segundo, certificación de no existir alteraciones en las fincas exentas temporalmente; tercero, igual de las exentas perpetuamente; la certificación de exposición al público y de las reclamaciones que se presentasen y así como de la certificación que se interesa en el último párrafo de esta Circular.

Estos documentos se entregarán en

esta Administración precisamente antes del 20 de Agosto los que no tengan reclamaciones y el 1.º de Septiembre los que tengan interpuestas algún contribuyente reclamación contra él, sin necesidad de nuevos recordatorios, que perjudican la buena marcha de las oficinas; advirtiéndole a los Alcaldes y Juntas, que de no tener presentado el citado 1.º de Septiembre estos documentos, se les impondrá por el señor Delgado, previa propuesta de esta Administración, la multa de cincuenta pesetas, y se nombrarán Comisionados que pasen a recogerlos.

El reintegro que han de traer los repetidos documentos son de un timbre móvil de diez céntimos de peseta por cada pliego.

Siendo los Ayuntamientos los encargados de la formación de los Registros fiscales y de la conservación de los mismos hasta su comprobación a los Alcaldes les está encomendado el que las altas de fincas nuevas y las bajas por derribo, se presenten a su autoridad con la puntualidad debida, por lo que expedirán un certificado en el que se haga constar que todas las fincas urbanas enclavadas en sus términos municipales figuran inscritas en los Registros fiscales o amillaramientos y que remitirán unidas al apéndice.

Segovia, 12 de Junio de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

MODELO NÚM. 1.

Modelo del Apéndice de Urbana de Registro fiscal.

PROVINCIA DE SEGOVIA

AÑO DE 1919

AYUNTAMIENTO DE

Apéndice al Registro fiscal de urbana que forma esta Alcaldía de las alteraciones aprobadas hasta la fecha por la Administración de Contribuciones en virtud de lo ordenado en el Real decreto de 4 de Enero de 1900 y Circular publicada en el «Boletín Oficial» número 45, de 15 de Abril de 1918, de la expresada Administración.

Table with columns: NÚMEROS DE (ORDEN, REGISTRO FISCAL, PADRÓN), Fincas objeto de las variaciones (CALLE, Número), NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS ADQUIRENTES (ALTAS), DOMICILIO, NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS TRANSMITENTES (BAJAS), OBJETO DE LAS VARIACIONES, FECHA DE LOS ACUERDOS DE LA ADMINISTRACIÓN, LÍQUIDOS IMPONIBLES (ALTAS BAJAS, Pesetas Cts., Pesetas Cts.).

RESUMEN

Importa el padrón de 1919.....ptas.....cts.
Altas llevadas a este apéndice.....
SUMAN
Bajas del apéndice.....
Quedan para el padrón de 1920.....

Administración de Contribuciones  
de la provincia de Segovia  
**CÉDULAS PERSONALES**

La *Gaceta de Madrid*, de diez del actual, publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Gea y Esparza, por sí y en representación de su esposa, Doña Emilia Hernández Mifsut, contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Valencia por el que se confirmó en todas sus partes el del Ayuntamiento de la capital, que los condenaba como defraudadores del impuesto de cédulas personales en el año 1916, al pago de las responsabilidades reglamentarias:

Resultando que el arrendatario del indicado impuesto en dicha capital, fundado en que D. Pablo Gea, como estanquero de la misma, había percibido por premio de expedición en 1915 la suma de 12.029,57 pesetas sin hacerlo constar en la hoja declaratoria, procedió a la instrucción del oportuno expediente de ocultación, liquidándose la diferencia entre el importe de las de 7.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> clase del año 1916 y las de 3.<sup>a</sup> corriente y 3.<sup>a</sup> cónyuge que, respectivamente, entendía corresponderles, más el recargo del duplo en concepto de penalidad por haberlas adquirido de clase inferior, ascendiendo a la suma de 327,60 pesetas lo que por ambos conceptos, debía ingresar el Sr. Gea y a 86,58 pesetas lo correspondiente a su esposa:

Resultando que el Alcalde de la capital, de conformidad con lo informado por el Síndico y Comisión de Hacienda, condenó a los reclamantes al pago de las cantidades liquidadas, fundándose, entre otras cosas, en que el reclamante no había consignado en la hoja declaratoria el importe del premio de expedición de tabacos, timbre y cerillas percibido en 1915, según se prevenía en el artículo 27 de la Instrucción vigente del impuesto y en la orden de ese Centro directivo de 15 de Abril de 1895, negándose, al ser invitado a ello, a proveerse de las cédulas correspondientes con arreglo al premio percibido en dicho año de 1915, y en que no existe precepto legal alguno que determine que los estanqueros no deban proveerse de sus cédulas personales con sujeción al premio percibido.

Resultando que interpuesta reclamación ante la Delegación de Hacienda por el Sr. Gea, y puesto de manifiesto el expediente a las partes interesadas, alegó el reclamante, entre otras cosas: que no podía considerarse como sueldo el premio percibido por la venta de tabacos, puesto que la orden de 15 de Abril de 1895, en la que el Arriendo y la Alcaldía se fundaban para considerarlo así, no estaba publicada en la *Gaceta* ni en el BOLETIN OFICIAL DE HACIENDA, ni en ninguna de las muchas obras en que la buscó, y que si la Administración de Loterías sólo satisfacía su cédula por el 50 por 100 del premio de venta, a los estanqueros, que tienen mayores gastos que sufragar, no sería lógico exigirles dicho impuesto por el total del premio:

Resultando que informado el expediente por la Administración de Contribuciones, la Intervención de Hacienda y la Abogacía del Estado, la Delegación resolvió con fecha 26 de Septiembre último, de conformidad con lo propuesto por la última de dichas oficinas, confirmar en todas sus partes, incluso en lo que respecta a la penalidad, el acuerdo dictado por la Alcaldía:

Resultando que al notificarse este

acuerdo de la Delegación a los interesados, se les previno que contra el mismo podían interponer el curso contencioso-administrativo, pero el señor Gea, entendiendo que era procedente el recurso ante el Tribunal gubernativo, lo hizo así, manifestando que, tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario o de estimar si el premio íntegro de los expendedores de tabacos ha de reputarse como sueldo para los efectos del impuesto de referencia, debe considerarse que la cuantía del asunto es indeterminada, y que no existiendo precepto legal alguno que lo disponga, ni siendo equitativo que el indicado premio íntegro sirva de base para el impuesto de cédulas, solicita que se revoque el acuerdo de la Delegación declarando al exponente exento de toda responsabilidad y disponiéndose, con carácter general, que los premios de que se trata no puedan estimarse como sueldo o haber, ni servir de base para la determinación de las cédulas de dichos expendedores:

Resultando que pasado el expediente por esa Dirección General al acuerdo del Tribunal gubernativo, el mismo dispuso elevarlo a este Ministerio para la resolución procedente por considerar que el asunto se halla comprendido en el número 8.<sup>o</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902:

Vistos el Reglamento de procedimientos vigente, la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, relativa al impuesto de Cédulas personales, y demás disposiciones complementarias:

Considerando que la cuestión que se debate en este expediente es la de determinar si los expendedores de tabacos, cerillas y efectos timbrados están obligados a hacer constar en las hojas declaratorias para el impuesto de cédulas el premio de expedición de dichos artículos percibido en el año anterior a su declaración, y si el importe total de dicho premio ha de servir de base para determinar la cédula que le corresponde:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la indicada Instrucción las hojas declaratorias deben ajustarse al modelo número 1, en el cual, tal como se publica en la *Gaceta de Madrid* del día 6 de Junio de 1884, y que es, por consiguiente, el verdaderamente oficial y obligatorio, se consigna una casilla para sueldo o haber anual, indicándose por nota que en esa casilla se expresará la suma que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales o materiales:

Considerando, esto no obstante, que el premio que los estanqueros perciben representa sólo en parte el pago de un servicio personal, puesto que dicho premio representa asimismo la remuneración del interés del capital que necesitan para poder tener, según están obligados, convenientemente surtido su establecimiento; el pago del alquiler del local y de la dependencia, en muchos casos necesaria, y el reintegro, además, de las pérdidas por quebranto de moneda y por los tabacos, timbres y demás artículos que sufran deterioro o extravío, todo lo cual puede calcularse en términos de equidad, en el 50 por 100 de la cantidad percibida:

Considerando que este criterio se suatenta en la Real orden de 21 de Julio de 1905, la que, aun cuando se refiere al impuesto de utilidades, juzga el criterio de este Ministerio, y en ella se hace constar que no puede decirse que el premio que se les satisface a los estanqueros constituye sólo una remuneración de su trabajo personal, puesto que corresponde también

al capital necesario para su tráfico y que no puede estimarse ese premio en su totalidad como beneficio líquido, ya que con su importe tienen que atender al pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes a todo establecimiento de venta abierto al público:

Considerando que la resolución recurrida se funda en una orden de la Dirección General de contribuciones de 15 de Abril de 1895, orden que no sólo no aparece publicada, sino que es desconocida en ese Centro directivo en cuyos registros tampoco ha podido hallarse, y que por otra parte, aun cuando existiese y en ella se dispusiera que los estanqueros hagan constar en las hojas declaratorias de cédulas personales el premio percibido, no puede deducirse lícitamente, por ese solo hecho, que estén obligados a sacar cédula con arreglo al importe total de dicho premio, con tanto más motivo cuanto que, según se ve por la Real orden de 13 de Abril de 1890, por la que se rebaja de este importe el 50 por 100 a los Administradores de Loterías, el criterio del Ministerio es que de los premios de venta se deduzca el importe de los gastos; y

Considerando que no existiendo una disposición que de un modo expreso y terminante determine lo que debe hacerse respecto a la cuestión que se ventila en este expediente, se está en el caso de dar carácter general a lo que en el mismo se resuelva,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos e Intervención general y lo propuesto por ese Centro directivo, ha resuelto modificar el acuerdo del Delegado de Hacienda en Valencia fecha 26 de Septiembre de 1918, en el sentido de que la base que ha de tomarse para determinar la cédula que correspondía adquirir a D. Pablo Gea y Esparza y a su esposa, Doña Emilia Hernández Mifsut, en el año de 1916 es el cincuenta por ciento del importe del premio percibido en el año de 1915 por expedición de tabacos, timbres y cerillas; confirmando en sus demás partes el acuerdo apelado, y que a esta resolución se le dé carácter general en lo que se refiere a la fijación de la base contributiva para la adquisición de la cédula personal por los expendedores de tabacos, efectos timbrados y cerillas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1919.—Cierva.— Señor Director general de Contribuciones.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para el debido conocimiento de las personas a quienes afecta.

Segovia, 11 de Junio de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Préndes.

1000  
Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

Concurso de interinos

Insertas en la *Gaceta de Madrid*, fechas 16 y 17 de mayo próximo pasado, las relaciones provisionales de los señores Maestros y Maestras de los grupos B y C que han solicitado en el concurso de interinos anunciado por Real decreto de 13 de febrero último, y transcurrido el plazo que para reclamar los interesados contra errores u omisiones les concede la instrucción 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 26 de dicho mes de febrero, se declaran mencionadas listas con carácter definitivo y con

las modificaciones que a continuación se indican:

Maestros

a) Félix López Molinero, que figura con el núm. 384 y un año, ocho meses y diez días, pasa al núm. 380 bis, por tener un total computable de servicios de un año, nueve meses y diez días.

Maestras

a) D.<sup>a</sup> Tomasa Carmen Marín Blas, núm. 163, aparece por error de imprenta con cuatro años, cuatro meses y ocho días, en lugar de cuatro años, cuatro meses y 18 días, quedando en el mismo sitio que ocupa.

b) D.<sup>a</sup> Bernardina Curto Nadal, que figura con el núm. 193 y tres años, tres meses y 24 días, pasa al 182 bis, por tener un total computable de servicios de tres años, siete meses y 24 días.

c) Se rectifica el primer apellido de la núm. 336 que aparece Cuerlas, en vez de Cuevas.

d) Se desestima la reclamación de D.<sup>a</sup> María del Pilar Crespo y García, que dice haber solicitado dentro del plazo, por no justificarlo debidamente. Segovia, 7 de Junio de 1919.—El Jefe de la Sección, Federico Calvo.

Alcaldía Constitucional de Segovia  
ANUNCIO

Hallándose vacante una de las plazas de Médico titular de este Municipio, por dimisión de D. Mateo García Mabuena, que la desempeñaba, hago saber por el presente anuncio que la provisión de dicha plaza se efectuará por concurso, señalando al efecto las siguientes condiciones para el mismo:

1.<sup>a</sup> Que los aspirantes, que precisamente deberán ser Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía y pertenecer al cuerpo de Médicos titulares de España, en activo o en expectación de destino, habrán de presentar en esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del plazo de los veinte días hábiles, siguientes al en que el presente anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.<sup>a</sup> Que el que resulte nombrado percibirá la dotación o sueldo anual de mil novecientas cuarenta y cinco pesetas, sujeto a los impuestos legales correspondientes y pagado de fondos municipales, y cumplirá además de las obligaciones que establece el vigente Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904, en relación con el de 14 de Junio de 1891 dictado para el servicio benéfico sanitario de los pueblos y con la Instrucción general de Sanidad, las que el Excmo. Ayuntamiento tiene actualmente establecidas y pueda establecer en lo sucesivo para el mejor funcionamiento de la Casa de Socorro que con sus fondos sostiene.

Segovia, 13 de Junio de 1919.—El Alcalde, Juan González.

Alcaldía de Villoslada

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el de urbana para el ejercicio próximo de 1920 a 1921, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del presente mes de Junio, duplicadas relaciones de las variaciones que hayan sufrido, juntamente con los documentos traslativos de dominio que las motiven y las cartas de pago que acrediten el pago del impuesto de Derechos Reales.

Villoslada, 10 de Junio de 1919.—El Alcalde interino, Julián Pérez.